



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## Juzgado Quince Civil Municipal

Bogotá D.C., 26 de octubre de 2021

Como quiera que la demanda fue presentada en legal forma y que los documentos aportados reúnen los requisitos de los artículos 82, 422 y 430 del Código General del Proceso, el Juzgado **DISPONE**:

**LIBRAR** mandamiento de pago a favor de **SCOTIABANK COLPATRIA S.A.** con nit 860034594-1, en contra de **GERARDO RANGEL CHACON**, previo los trámites del proceso **EJECUTIVO POR SUMA de DINERO de MENOR CUANTIA** por las siguientes sumas de dinero:

**Por el pagaré No. 4010890045030032 - 4824840078182222**

1. Por la suma de **VEINTE MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y DOS MIL CINCUENTA Y SIETE PESOS MCTE** (\$20.832.057- M/cte), por concepto de capital de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 4010890045030032 incorporada en el pagaré. NO. 4010890045030032 - 4824840078182222.
2. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir, desde el día 04 de septiembre de 2021, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la Obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
3. Por la suma de: **UN MILLON DOSCIENTOS OCHO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS MCTE** (\$ 1.208.996 M/cte). por concepto de intereses corrientes de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 4010890045030032, incorporada en el pagaré No. 4010890045030032 - 4824840078182222 allegado con la demanda, liquidados, causados y no

pagados desde el día 22 de junio de 2021 y hasta el día 03 de septiembre de 2021.

4. Por la suma de **DOSCIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS MCTE** (\$205.341), por concepto de capital de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 4824840078182222, incorporada en el pagaré No. 4010890045030032-4824840078182222 allegado con la Demanda.
5. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagaré mencionado, es decir, desde el día 04 de septiembre de 2021, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación, de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
6. Por la suma de **VEINTIUN MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS MCTE** (\$21.459), por concepto de intereses corrientes de la obligación de la Tarjeta de Crédito No. 4824840078182222, incorporada en el pagaré No.4010890045030032 - 4824840078182222 allegado con la demanda, liquidados, causados y no pagados desde el día 13 de julio de 2021 y hasta el día 03 de septiembre de 2021.

**Por el pagaré No. 207419328774**

7. Por la suma de **SETENTA Y NUEVE MILLONES CIENTO NOVENTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS CON CUARENTA CENTAVOS MCTE** \$79.198.656,40 M/cte por concepto de capital de la obligación de consumo No. 207419328774, incorporada en el pagaré No. 207419328774.
8. Por el valor de los intereses comerciales moratorios sobre la inmediatamente anterior suma de dinero, a partir del día siguiente a la fecha de vencimiento del pagare mencionado. es decir, desde el día 04 de septiembre de 2021, y hasta el momento en que se efectuó el pago total de la obligación. de acuerdo a la fluctuación de la tasa de interés certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.
9. Por la suma de **SEIS MILLONES SEISCIENTOS DOS MIL CIENTO CUARENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS MCTE** (\$6.602.145.61 M/cte). por concepto de intereses corrientes de la obligación del crédito de consumo No. 207419328774, incorporada en el pagaré No\_ 207419328774 allegado con la demanda, liquidados. causados y no

pagados desde el día 17 de febrero de 2021 y hasta el día 03 de septiembre de 2021.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Ahora bien, exhortar al apoderado(a) del extremo actor y extremo demandado, para que actualice la dirección de correo electrónico, en el caso de no estar renovada, como quiera que esta deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Téngase en cuenta que los mensajes de datos deberán utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos conforme al artículo 8 del Decreto 806 del 2020, esto, con el fin de evitar futuras nulidades.

Finalmente, se le recuerda a la parte actora el deber de compartir por medios electrónicos o por el medio más expedito, con la parte demandada todo escrito presentado ante esta sede judicial, dejando constancia del mismo, conforme a lo normado por el numeral 14 del artículo 78 del C.G.P., siempre y cuando no existan medidas cautelares inacabadas.

Igualmente, las actuaciones judiciales deben realizarse a partir del canal digital indicado en el acápite de notificaciones y en la contestación de la demanda, según sea el caso, lo anterior de conformidad a los cánones del párrafo segundo del artículo 103, el inciso segundo del artículo 109 y el inciso tercero del artículo 122 del CGP en concordancia con el artículo 3° del decreto en cita. Empero, todo cambio de canal o dirección física o de correo de las partes y sus apoderados debe ser informado a la sede judicial.

Por secretaría, compártase el vínculo de la carpeta, al apoderado de la parte demandante, al extremo actor y al apoderado de la parte pasiva junto con su prohijado siempre y cuando se encuentre notificado (Según sea el caso), para que procedan a ejercer sus derechos y/o consultar el proceso, sin permitir la edición o modificación de los archivos allí almacenados; esto es, dentro de las configuraciones del vínculo enviado. Déjese constancia del envío del link en el plenario.

**NOTIFIQUESE PERSONALMENTE** al(los) extremo(s) demandado(s), la presente providencia en legal forma, de conformidad con lo ordenado por el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, de manera personal (artículo 290 C.G.P.) y/o de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 Eiusdem; advirtiéndole(s) que dispone(n) de cinco (5) días para pagar y cinco (5) más para excepcionar (artículos 431 y 442 del Código General del Proceso)

**RECONOCER** personería al **Dr. DARIO ALFONSO REYES GOMEZ**, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

**NOTIFÍQUESE.**

**JESSICA LILIANA SAEZ RUIZ**

Juez

(djc)

2021-840

(2)

**NOTIFICACION POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO** No. 147 Hoy 27 de  
octubre de 2021

El Secretario

---

**FLOR ALBA ROMERO**







**Firmado Por:**

**Jessica Liliana Saez Ruiz**

**Juez Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Civil 015**

**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15943277aa5aa9d73d6faa820eade88710d8a376b4f7255459b9913c3c887c7d**

Documento generado en 26/10/2021 04:02:37 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**